



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



RESOLUCION DE GERENCIA N° 650 -2016-MPH/GSM-SGCMPM.43.47

Ayacucho, 09 SEP 2016

VISTO:

El Expediente N° 19721, de fecha 08 de agosto de 2016, sobre Solicitud de Declaratoria de Tercería Excluyente de Propiedad y Restitución de Bienes Incautados, presentado por DARIO AZPARRENT CORDERO, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Norma I, de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A - Régimen de Aplicación de Infracciones y Sanciones Administrativas RAISA - 2011 de la Municipalidad Provincial de Huamanga refiere que la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial de Huamanga, en adelante La Municipalidad, se encuentra reconocida por el Artículo 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972. La Potestad Sancionadora implica la tipificación de las conductas constitutivas de infracción y las respectivas sanciones, ante el incumplimiento de las disposiciones municipales; en concordancia con lo prescrito en el Sub Capítulo I, Capítulo II del Título IV de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444.

Que, el literal c) del inciso 23.1 del Artículo 23° de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, refiere sobre el Retiro y Retención, que consiste en retirar los bienes muebles de los establecimientos intervenidos (internos y externos); así mismo refiere que en el caso del retiro y retención de bienes muebles, aplicados a los infractores de los establecimientos intervenidos podrán recuperar sus bienes muebles; siempre y cuando cumplan con el pago de la sanción económica impuesta y se comprometan, mediante un acta suscrita por las autoridades y el infractor, a no utilizar directa o indirectamente estos bienes muebles en el mismo giro y/o similar negocio sancionado.

Que, el literal b) de la NORMA V de la Ordenanza Municipal N° 007 - 2011-MPH/A, refiere que los Responsables Solidarios son aquellas personas quienes mantienen un vínculo contractual o laboral, de dependencia o relación de parentesco con el responsable directo de la infracción administrativa.

Que, el artículo 533° del Código Procesal Civil refiere que la tercería se entiende con el demandante y el demandado, y sólo puede fundarse en la propiedad de los bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o en el derecho preferente a ser pagado con el precio de tales bienes. Por otro lado, el inciso 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, refiere que el tercero que alegue la propiedad del bien o bienes embargados podrá interponer tercería de propiedad ante el Ejecutor, en cualquier momento antes de que se inicie el remate del bien; así mismo el inciso 20.3 del mismo articulado refiere que en todo lo no previsto por este artículo serán de aplicación las normas pertinentes, respecto al trámite de tercería, contenidas en el Código Procesal Civil.

Que, en el marco de las actividades de fiscalización realizadas por la Sub Gerencia de Comercio, Mercados y Policía Municipal, con fecha 15 de julio de 2016 se realizó operativo inopinado a cargo del Fiscalizador Juan Ramón Cruz Mamani, en el local ubicado en la Asoc. San Martín de Porras Mz. "I", Lt. 03, y tal como se dejó constancia en el Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001580-2016-MPH, se infraccionó a MOISES ARCE LLACCTAHUAMAN con la infracción de Código N° 08-008 del RAISA - 2011; así mismo, mediante el Acta de Inventario de Bienes Retenidos - 2016-MPH/43-47, de fecha 15 de julio de 2016, se incautó, entre otros, 01 ROCKOLA, 06 MESAS CUADRADAS COLOR MARRON, 23 SILLAS DE MADERA, 01 BARRA DE MADERA, COLOR MADERA, EQUIPO PEQUEÑO DE COLOR NEGRO MARCA LG, MODELO CM4350, SERIE 506MZST097958, 22 BOTELLAS DE CERVEZA, 24 BOTELLAS DE CERVEZA 375 ML, 01 PARLANTE PEQUEÑO PANASONIC, MODELO SB-AK320, Y 01 CONGELADORA BLANCO.

Que, mediante escrito de fecha 08 de agosto de 2016, don DARIO AZPARRENT CORDERO, solicita SE DECLARE LA TERCERÍA EXCLUYENTE DE PROPIEDAD Y SE RESTITUYA LOS BIENES INCAUTADOS, consistente UNA ROCKOLA DE PARED; COLOR BLANCO; MODELO BLACK BERRY, PANTALLA SAMSUNG; MONITOR LED MOD. LS20X3YKFN/PE/HD Disco de 2 TB, placa MSI A58M-E33. Para acreditar la titularidad sobre el bien incautado adjunta los siguientes documentos: 1) Copia autenticada por Notario de Boleta de Venta, 2) Copia simple de contrato de arrendamiento de bien, etc.

Que, a decir del Dr. Jorge Díaz Díaz, en su artículo "Las Tercerías: Prioridad de Derecho e Inseguridad Jurídica" afirma que en la Intervención Excluyente de Propiedad o Tercería de Propiedad, "el tercero alegará la preferencia del derecho



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA

SUB GERENCIA DE COMERCIO, MERCADOS Y POLICIA MUNICIPAL

"AÑO DE LA CONSOLIDACIÓN DEL MAR DE GRAU"



de propiedad sobre un bien embargado respecto del titular que consta en el proceso y que a la vez es obligado, es decir, no tendrá por finalidad que se determine el mejor derecho de propiedad frente al deudor titular, sino que en virtud a un título de propiedad de fecha cierta o registrado se le reconozca la calidad de propietario y se desafecte el bien (...). En ese sentido se puede concluir que ni el Ejecutor Coactivo ni ningún órgano de la Administración Tributaria, menos la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal, tienen competencia para pronunciarse sobre la Intervención de Derecho Preferente y, por ende, sobre el mejor derecho aducido por un tercero en la comunicación en la que invoque la existencia de un mejor derecho sobre el bien embargado, derecho que debe invocarse en la vía judicial. En el presente caso, la administrada pretende que la Sub Gerencia de Comercio, Mercado y Policía Municipal de la Municipalidad Provincial de Huamanga, le reconozca mejor derecho de propiedad en cuanto a los bienes retenidos, y así acceder a la devolución del mismo; esto, definitivamente que atenta contra lo establecido en el artículo 533° del Código Procesal Civil y el inciso 20.1 del artículo 20° de la Ley N° 26979 - Ley de Procedimiento de Ejecución Coactiva, en cuanto señalan que la tercería excluyente de dominio solamente alcanza a bienes afectados judicialmente por medida cautelar o para la ejecución; o siendo en sede administrativa, deben estar a nivel de ejecución coactiva, circunstancia que en el presente caso no se da, por cuanto en esta etapa del presente procedimiento administrativo no se afecta la propiedad del bien; pues el bien retenido, solamente lo está temporalmente en la medida que se cancele la multa señalada en la normatividad interna.

Que, si bien el administrado acredita la titularidad de los bienes retenidos; empero debe tenerse en cuenta que el bien incautado se encontraba en uso, disfrute, bajo custodia y responsabilidad del intervenido MOISES ARCE LLACTAHUAMAN, y sirviendo a éste, como parte de un todo, en un negocio que no contaba con Licencia de Funcionamiento; y teniendo en cuenta el principio de propiedad del poseedor, reconocido en nuestro ordenamiento jurídico privado, se ha realizado la incautación correspondiente, al que por ficción legal tenía la calidad de propietario, de manera que la devolución del bien retenido debe efectuarse una vez cancelada la multa fijada en el RAISA - 2011, teniendo el tercero excluyente de dominio la calidad de responsable solidario, en mérito al contrato suscrito con el intervenido, de conformidad al literal b) de la NORMA V del RAISA - 2011.

Que, revisado los autos no se verifica que la Multa impuesta en mérito al Acta de Constatación y/o Fiscalización N° 0001580-2016-MPH, haya sido cancelada en su integridad; por lo tanto la solicitud de tercería excluyente de dominio presentada por don DARIO AZPARRENT CORDERO debe ser desestimada.

Que, dispuesto el artículo 46 de la Ley 27972 y los artículos 21 y 22 de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A, de régimen de aplicaciones de infracciones y sanciones administrativas, establece que las sanciones pecuniarias, impuesta ante el incumplimiento de una disposición legal o reglamentaria que establezca obligaciones o prohibiciones de naturaleza administrativa. Puede ser aplicada como sanción individual o en forma complementaria con otra sanción no pecuniaria. Su imposición y pago no libera, ni sustituye la responsabilidad de la autora de la ejecución de una prestación de hacer o de no hacer, para subsanar el hecho que la generó;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 39 de la Ley N° 27972 y en aplicación de lo dispuesto por la Cuarta Disposición Final de la Ordenanza Municipal N° 007-2011-MPH/A y su modificatoria;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de DARIO AZPARRENT CORDERO, sobre Tercería Excluyente de Propiedad y Restitución de bien incautado mediante Acta de Inventario de Bienes retenidos - 2016-MPH/43-47, de fecha 15 de julio de 2016.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR, al interesado en el Jr. Los Andes 365, así como a las áreas administrativas correspondientes para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
GERENCIA DE SERVICIOS MUNICIPALES

César A. Mendoza Pantoja
Prof. César A. Mendoza Pantoja
GERENTE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
UNIDAD TRAMITE DOCUMENTARIO Y ARCHIVO

Ayacucheo, 09 SET. 2016

Oficio Circ. N° 2720-2016-UTD SG-MPH
SEÑOR: SEÑOR GERENCIA DE SISTEMAS

Para su conocimiento y fines consiguientes remito a Ud. copia
del original de: RE-650-2016-MPH/SGM

De fecha: 09 SET. 2016

La presente copia constituye la transcripción oficial de dicha resolución
expedida por esta institución.

Atentamente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SECRETARIA GENERAL
Unidad Trámite Documentario y Archivos
Magally Solier Cordova
Magally Solier Cordova

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
SUB-GERENCIA DE SISTEMAS Y TECNOLOGIA

12 SEP 2016

Hora: 12:00 Fotos: 1
Firma: [Firma] N° Reg: 1